

**LA EXPOSICIÓN DE LOS IMPUTADOS ANTE LOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PRÁCTICA  
VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS Y LESIVA A LA  
DIGNIDAD HUMANA**

**THE EXPOSURE OF THE DEFENDANTS BEFORE THE  
COMMUNICATION MEDIA AS A PRACTICE VIOLATION  
OF HUMAN RIGHTS AND INJURIES TO HUMAN  
DIGNITY**

**ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN**

**Sánchez Terrones, Óscar**

Universidad del Valle de Puebla

oscar.sanchez@uvp.mx

ORCID: 0009-0001-3151-0084

Recibido el 21 de julio de 2023, aceptado el 8 de agosto de 2023. Publicado el 30 de agosto de 2023.

## **Reseña de Autor**

Abogado y consultor jurídico, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, docente universitario de las materias de Amparo y Derechos humanos, socio fundador en Montalvo & Terrones S.C.

## **Resumen**

Es indudable que cuando se aborda el tema de derechos humanos, la parte cumbre del estudio se alcanza cuando se está ante la presencia de una colisión de los mismos, puesto que de primer momento la doctrina siempre ha establecido que tienen el mismo valor, sin embargo, lo cierto es que ante dicha colisión se debe siempre inclinar la balanza hacia un derecho, esto constituye un desafío para lo procesal constitucional, pues según las reglas de trato se deben de analizar todas las aristas de cada caso concreto para dar una solución, esto debido a que no existe una pirámide o tabla de valor en cuanto de este tema se refiere. En el presente trabajo, hablaremos de la problemática que enfrentan la colisión del derecho a la información y a la libertad de expresión contra el derecho a la propia imagen y la intimidad al honor.

**Palabras clave:** Derechos humanos, Derecho a la intimidad, dignidad humana.

## **Abstract**

There's no doubt that when the subject of human rights is addressed, the highest part of the study is reached when it is in the presence of a collision of the same,

since from the moment the doctrine has always established that they have the same value, however, the truth is that in the face of said collision, the balance must always be tilted towards a right, this constitutes a challenge for constitutional procedural matters, since according to the rules of treatment, all the edges of each specific case must be analyzed to find a solution, this because there is no pyramid or table of value as far as this topic is concerned. In the present work, we will talk about the problems faced by the collision of the right to information and freedom of expression against the right to one's own image and privacy and honor.

**Keywords:** Human rights, right to privacy, human dignity.

## **Introducción**

La colisión a la que nos referimos en el párrafo anterior tiene lugar en las acciones que implementa el estado mexicano, es decir, es el mismo gobierno quien propicia la confrontación de derechos fundamentales, y nos encontramos con una práctica muy cotidiana por su parte, en especial de las dependencias encargadas de la seguridad pública, pues es común y sumamente frecuente que cuando las personas son detenidas por las autoridades se presentan ante los medios de comunicación o las redes sociales oficiales de las dependencias y muchas veces con contenido lacerante hacia su persona, he aquí donde emerge la colisión de los derechos fundamentales, pues, por un lado, el gobierno mexicano tiene la obligación de informar acerca de las tácticas y resultados de las políticas públicas en el combate a la inseguridad, pero por el otro existen también derechos fundamentales de las personas que son exhibidas y son perfectamente oponibles al estado, como lo son el derecho a resguardar sus datos personales –que constituyen una rama en materia de intimidad–, a que de igual forma se les respete su derecho a su propia

imagen –es decir, que no se le genere un perjuicio hacia los rasgos físicos de su persona– y por último tiene derecho a que se respete su honor ante la sociedad. Por consiguiente, caben algunas interrogantes en esta práctica cotidiana:

- ¿El estado mexicano actúa sin violar derechos fundamentales en el estricto cumplimiento del derecho a la información?
- ¿Por qué es una práctica cotidiana la exposición de las personas ante los medios de comunicación?
- ¿Existirá algún medio para que las personas que han sido exhibidas puedan oponerse a tales prácticas?

### **El derecho a la información y a la libertad de expresión**

En un estado de derecho, pero sobre todo en un estado donde exista una sociedad democrática, es necesario entender que existe una protección y una garantía de la libertad de expresión e información, la democracia exige participación consistente de la ciudadanía y esta requiere información suficiente sobre los problemas sociales, los estados democráticos son regímenes de opinión y la opinión pública es la institución de referencia de la libertad de la información; lo que reinterpreta la libertad de expresión desde su dimensión colectiva como la expresión plural de las distintas corrientes de opinión. En ese sentido, los derechos a la libertad de expresión y a la información serán plenos en la medida que alimenten a la sociedad en temas revestidos de verdad, transparencia y libertad de la difusión de la noticia, sin que los encargados de difundir la información la distorsionen o la adicione, pues de lo que se trata es de que se ofrezca una noticia real y verdadera

sin ser tendenciosa para inclinarla a alguna postura específica, pues una sociedad democrática posee conocimiento necesario para formar un criterio propio.

La libertad referida contempla la difusión de ideas, pensamientos y opiniones sin descartar las creencias y juicios de valor. Investigar, difundir y recibir información puede manifestarse en múltiples fórmulas, pero entre ellas las más definidas son la periodística y la científica, el compromiso del estado mexicano con la promoción de la igualdad real justifica constitucionalmente su intervención para proteger el ejercicio de las libertades. Sobre este rubro y la libertad de expresión, se entiende a esta como la posibilidad que tiene un hombre de pensar y extender esa facultad al elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiere dar a las interrogantes que le plantea la conducta de su vida personal y social, lo que conviene sus actos y comunica a la conclusión a la que llega. La manifestación de ideas deriva de la libertad general y contribuye al cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales.

En nuestro país, los derechos de libertad de expresión e información constituyen derechos fundamentales tutelados por nuestra constitución, con reconocimiento expreso en el artículo 6° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (CITA).

De lo anterior, se desprende que el estado mexicano tutela la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas, pensamientos, opiniones, etcétera, la cual se puede exteriorizar en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en general, en cualquier medio de exposición por conducto de palabra, el gobernado tiene la potestad jurídica de manifestar su opinión sobre cualquier materia, sustentando cualquier criterio, sin que el estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho, de igual forma si somos analíticos podemos advertir que el derecho a la información presenta dos aspectos:

a) En primer lugar, el deber de informar, que es complementario del derecho a la libertad de expresión.

b) Por otro lado, comprende la obligación de ser informado, entendiéndose como tal tener conocimiento de los acontecimientos que suceden en el país.

Es decir, comprende la obligación del estado de informar y recibir esa información, por lo que podríamos hablar entonces de que tiene un valor específico que lo sitúa en un rango por encima de los demás, sin embargo, en el caso particular del cual es objeto de estudio esta investigación, debemos enfatizar que aquellos derechos a los que se enfrenta son un bloque de elementos íntimamente relacionados, aunque totalmente autónomos unos de otros, sobre ello ahondaremos en párrafos subsecuentes.

Es necesario partir de la primicia de que el derecho a la información se hace efectivo siempre a través de la noticia, la cual el periodista Julio del Río definió

como el núcleo de la información y etiquetó como “la célula del periodismo” (como se citó en Yanes, 2003). Tenemos entonces que será en la misma en donde comenzaremos a calificar la afectación de derechos fundamentales

En palabras de José Augusto de Vega, cuando se ofrece una noticia con un dato objetivo y de interés público con la que, en modo alguno, se ven afectados los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la información satisface todas las exigencias de veracidad y relevancia públicas (1998). En consecuencia, y contrario, aquella que no respete los elementos que menciona la constitución no podrá gozar con efectos de protección, por lo que la carta magna es ligeramente ambigua, pero categórica en cuanto a las pautas que debe contener una noticia, por ejemplo, refiere en el primer párrafo del artículo 6º: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Tenemos entonces que la manifestación de cualquier idea no podrá ser objeto de ningún tipo de reproche, juicio o procedimiento administrativo, es decir, que se puede hacer cualquier tipo de manifestación sobre cualquier hecho o circunstancias, sin que exista algún tipo de amonestación al respecto, pero esto no es absoluto, pues la libre expresión de las ideas es objeto de inquisición judicial administrativa o judicial en los siguientes casos:

- Cuando se ataque a la moral.
- Cuando se ataque a la vida privada.
- Cuando se ataquen a los derechos de un tercero.
- Cuando provoque algún delito.
- Cuando se perturbe el orden público.

De lo anterior, podemos deducir que el ejercicio de este derecho primigenio reviste un grado de responsabilidad que incluye ciertas condiciones o restricciones en un sentido hasta lógico, pues son medidas que fortalecen el ejercicio de un país en democracia al constituir medidas necesarias como lo son la seguridad nacional, la defensa del orden público, la prevención del crimen, la integridad o necesidad de protección de los derechos de otras personas que puedan ser amenazados por la divulgación de su información. El límite a la manifestación de las ideas establecidas en los tres primeros casos es inútil, ni la constitución, ni la legislación secundaria y vagamente la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de un tercero o perturban el orden público.

Conviene aterrizarlo en nuestra realidad social, pues en los medios, la noticia objetiva y de contenido ha cedido ante la demanda que genera el morbo y la curiosidad, en la actualidad la mayoría de la información está descontextualizada, los titulares son amarillistas, el contenido es carente de objetividad y brilla por la ausencia del razonamiento, existen en los medios tintes de diferentes posturas ideológicas que influyen en el desarrollo de la noticia y lo preocupante de estas peculiaridades es que pasan por alto y en ocasiones transgreden los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen, todo por tratar a la noticia como mercancía y priorizar la venta de sus titulares, misma que va a encaminada a los usuarios de mayor consumo, es cierto que la calidad de un país democrático se debe valorar en función de la calidad de la información objetiva y real que presentan estos medios de comunicación, sin que esto se malinterprete o que se deba autorizar por una censura previa porque no puede haber cabida a tal circunstancia en una democracia, sin embargo, sí se debe velar por una calidad de la información verídica y objetiva, pues esto beneficiaría al usuario final y contribuiría a un fortalecimiento de un estado de derecho. Este no es el objeto de estudio del presente trabajo, aunque el punto medular es que el mismo gobierno

propicia ese tipo de información, es decir, es el estado mismo quien no cumple con los parámetros de la manifestación de ideas o de la noticia que pretende dar a sus gobernados, problemática que profundizaremos en el capítulo correspondiente.

### **La dignidad humana y el derecho a la propia imagen, honor e intimidad**

Desde la antigüedad, se ha querido diferenciar a los seres humanos de los seres vivos y se ha concluido que lo que nos hace distintos es esa misma condición de humano, lo cual se ha querido identificar de distintas formas, hasta llegar a lo que hoy conocemos como la dignidad humana, una de las primeras definiciones que encontramos es que es el fundamento de una ética pública laica, que se construye a lo largo de los siglos a partir del siglo XVI y tiene especial relevancia para el modelo de la Ilustración, que se retoma de Peces-Barba (2003):

No hay status de privilegio por que la dignidad humana es la base de los ciudadanos. No hay estatus de privilegio porque la dignidad humana es la base de la ética de los valores de los principios y de los derechos la ética pública cuyo destinatario es el ciudadano no el creyente, porque la dignidad no la proporciona objetivamente una religión religiosa, sino unos rasgos humanos comunes a creyentes o no creyentes.

Por otra parte, Kant establecía que Todo ser humano, sea cual sea, posee una dignidad propia, inalienable, que está por encima de cualquier precio y que son admite equivalente alguno, pues no tiene valor relativo sino absoluto. De Koninck (2006) menciona que se establecía que la autonomía es, pues el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda la naturaleza racional en definitiva, es esa condición de ser autónomos, racional de agente con capacidad para auto

determinarse, de imponerse restricciones morales de elegir los fines y los objetivos a alcanzar durante su vida, la que permite obrar moralmente, o lo que es lo mismo ser sujeto moral; y es esa subjetividad moral la que constituye la humanidad en él, la que se confiere santidad y dignidad la que obliga a tratar siempre y solamente como un fin en sí mismo. En definitiva, si asumimos que la dignidad es una característica intrínsecamente valiosa e inherente a todos los seres humanos, es porque asumimos que estos son seres autónomos, es decir, seres con capacidad para actuar racional y moralmente, o por recurrir al punto de partida de nuestra construcción, agentes morales racionales. Por lo tanto, el principio de dignidad e inviolabilidad de la persona encaja armoniosamente con –incluso en corolario lógico– una concepción moral que descansa en considerarlos como agentes morales racionales. Thomas Hobbes fue uno de los primeros teóricos que expreso su opinión al sobre la dignidad humana al establecer que:

La estimación pública de un hombre, que es el valor conferido a él por el Estado, es lo que los hombres denominan dignidad. Esta estimación de él por el Estado se comprende y expresa con cargos de mando, en la judicatura, en empleos públicos o en los nombres y títulos introducidos para distinguir semejantes valores (Hobbes, 1994).

Por su parte, Jaques (2022) menciona que la persona tiene una dignidad absoluta porque está en relación directa con lo absoluto, único medio en que se puede hallar su plena realización; su patria espiritual es todo el universo de los bienes que tienen valor absoluto, y que reflejan, en cierto modo un absoluto superior al mundo, hacia el cual tienden. A su vez, Boladeras (2010) refiere este principio, prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, aunque sean contrarias o no se correspondan con la nuestra. Esta posible disparidad de criterios no poder ser motivo de discriminación,

descalificación personal. Así pues, la dignidad de las personas consiste en respetar sus creencias y decisiones, sin intentar cambiarlos con coacciones o manipulaciones fraudulentas de su voluntad y actuar de acuerdo a con sus determinaciones en aquellas cuestiones que le contienden, ello implica el respeto a su autonomía.

Las posturas que tienden a ver a la dignidad como la plataforma de la cual se desprenden los derechos fundamentales y que a partir de ella se delimitan los demás derechos es la teoría que predomina, pues en distintos casos judiciales donde se trasgrede y lesiona la dignidad de la persona se obtienen argumentos conclusivos que aluden a la delimitación de la dignidad como factor para delimitar el ámbito de protección de ciertos derechos fundamentales, y ha sido tal el alcance de este concepto que se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los estados, y de manera casi absoluta en el marco de un reconocimiento general como principio fundamental, es decir, en los textos de naturaleza constitucional.

El concepto de dignidad tiene muchas aplicaciones que parecieran estar lejos y distantes, sin ninguna relación entre sí, contrario a esto dicho concepto es un solo principio que funge como el origen de muchos otros derechos. Del mismo modo, existen dos definiciones, la primera tiene un carácter empírico, contingente y relativo, y se refiere a cualidades tales como el decoro, la compostura, el respeto, la confianza o la autoestima en las que se manifiesta la personalidad del individuo. La dignidad así entendida es un rasgo contingente que puede estar presente o no en los individuos, y no constituye, por tanto, una característica propia de todos los seres humanos, en consecuencia, no es un rasgo que tenga necesariamente carácter moral. El segundo concepto de dignidad tiene un carácter inherente necesario y absoluto, y que refleja la igualdad básica entre todos los seres humanos, Rojas (s.f.) lo define del siguiente modo:

Es un tipo de valor intrínseco que pertenece por igual a todos los seres humanos en cuanto tales, y que está constituido por ciertos aspectos intrínsecamente valiosos

del ser humano... se trata de un rasgo necesario –no contingente– de todos los seres humanos, permanentemente e inalterable, no transitorio ni intercambiable

Es un rasgo de innegable carácter moral, como ha señalado Víctor Gómez Pin como se citó en Rojas (s.f.) “ es imposible engañarse (...) se evidencia por sí mismo: pues su criterio es matriz de razones y no algo que quepa fundamentar en razones parciales, o en motivaciones contingentes”. Por ello, la tienen todos los seres humanos por igual y esencialmente, con independencia de sus méritos y capacidades o de cualesquiera otros rasgos contingentes. Se trata de algo carente de equivalencia y por consiguiente no susceptible de racional intercambio, esa es la razón por la que los seres humanos no somos una mercancía a la que se le asigna un precio, pues la mera asignación de un precio implica que puede ser sustituido por algo de equivalente valor. Además, nuestra condición de seres dignos no deriva de nuestra adopción de comportamientos virtuosos y, por paradójico que resulte, preservamos nuestra dignidad con independencia de lo indignos que podamos llegar a ser, que todos los seres humanos tengan dignidad inherente nos queda desmentido por el hecho de que muchos se comporten indignamente; La consecuencia de todo ello es como el mismo autor destaca, la dignidad constituye una característica que la comparten por igual criminales y santos, héroes y cobardes, sabios y tontos, proletariados indigentes y capitalistas opulentos, deficientes mentales y personas sin deficiencia, esclavos y amos, atletas y minusválidos, drogodependientes y personas autónomas todos los seres humanos, por el mero hecho de serlo, sean cuales sean nuestras características, sean cuales sean nuestros comportamientos, gozamos de esa dignidad (González, 2004).

La evolución del concepto de la dignidad humana, como se puede advertir, fue verdaderamente lento, dado que en un principio era muy poco clara y pertenecía a una noción eminentemente filosófica, razón por la cual resultaba difícil incorporarlo en el derecho positivo. En el estado mexicano, queda reconocida de

manera indirecta en el artículo primero en su último párrafo, el cual textualmente se traduce:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (González, 2004).

Como se observa en el texto de nuestro máximo ordenamiento jurídico, la dignidad humana no es concebida en primer plano, es decir, la discriminación es lo que se tiende a evitar, esto conlleva que se enuncie una prohibición en vez de dar paso a un reconocimiento del concepto de la dignidad humana, situación que muchos tratadistas alegaran que para efectos jurídicos y prácticos, se obtienen los mismos resultados, sin embargo, un pronunciamiento tan parco y escueto no puede suscitarse en la actualidad, la dignidad humana es la base de los derechos fundamentales y no debe de limitarse a ser un escudo para evitar la discriminación, que si bien es una arista importante de este principio, no puede ser delimitado exclusivamente a ello.

Con este panorama, es desconcertante ver que este no es un concepto desarrollado en el Estado mexicano y que para entenderlo debemos profundizar en la jurisprudencia: la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que reconoce el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, y del cual se desprenden, en cuanto son necesario para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Entre ellos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia

imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando éstos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derivaciones del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. De acuerdo con *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (2009), la dignidad humana de igual forma ha sido reconocida por lo que es y no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, La corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida esta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada (*Gaceta del semanario judicial de la Federación*, 2014).

La jurisprudencia termina por redundar a la dignidad humana como la base de todos los derechos humanos y como un principio del cual emergen, a su vez, estos por su naturaleza debe constriñerse únicamente a los seres humanos y no así a la concepción de persona, pues como se ha manifestado anteriormente pueden asistirle a las personas jurídicas o morales a excepción de los personalísimos; así pues, afirmar que todo derecho fundamental debe reconocérsele a personas jurídicas sería completamente erróneo, partiendo de que la persona moral o jurídica siempre será siendo una ficción jurídica.

La dignidad humana tiene en la actualidad las siguientes características: su peculiar eficacia normativa, su pretensión de intangibilidad, a su vez, depende de su capacidad para integrarse, en el contexto dogmático de los derechos fundamentales, pues concibe una categorización de la que deriva los siguientes: derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

### **El derecho al honor**

El derecho al honor es un concepto jurídico que, aunque expresa de modo inmediato la dignidad constitucional inherente a toda persona, depende, en parte, de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento porque comportan un margen de impresión que ha de irse reduciendo por la concreción judicial (Sentencia núm. 46/2002, 2002).

Establecer su definición suele ser complicada, sobre todo por los elementos subjetivos que la revisten, sin embargo, para fines ilustrativos estableceremos varias posturas que han se han desarrollado a lo largo de la historia referente a este enigmático concepto, es importante hacer mención que este es para la salvaguarda de la dignidad del individuo, es decir, el objeto tutelado es la persona misma y sus libertades individuales que posee. A pesar del poco conocimiento y profundidad en cuanto a su estudio, forma parte por increíble que parezca de los derechos de primera generación, pues constituye un medio de defensa de la persona, su integridad, su autolimitación ante injerencia de los poderes públicos en la esfera privada de la persona. Sin embargo, debido a que el desarrollo tecnológico ha incrementado de manera exponencial el crecimiento y apertura de las nuevas formas de comunicación e información, ha sido necesario reformular en su alcance y contenido.

Por otra parte, existe en el Estado Mexicano una nula o inexistente regulación referente a este derecho, situación que conlleva a que no cuente con las garantías necesarias para el ejercicio en plenitud de este.

Una vez que hemos identificado al derecho al honor, podemos establecer algunos conceptos que nos ayuden a comprender su alcance: el vocablo “honor” es una palabra latina que viene del griego *ainos*, que significa “alabanza”. Su origen etimológico se encuentra entonces ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto. Sin embargo, no es menos cierto que el honor se vincula, muchas veces, a los privilegios de ciertas cunas, castas o estirpes, a desigualdad y a títulos nobiliarios. Marie Gautheron señala vehementemente:

...quienes ornaron sus cabezas con los laureles de la gloria usurparon tan a menudo el honor de quienes en verdad los habían logrado, que su brillo se empañó. El honor hace flotar sobre todo comportamiento, toda pretensión que a él apele, una sospecha de abuso, un tufo a privilegios, un regusto a tiranía (Baeza, 2003).

Las diferentes posturas que de la doctrina emanan se pueden encuadrar perfectamente en dos direcciones, la primera llamada concepción fáctica, y la segunda concepción normativa, aunque en la actualidad surge otra postura, no la podemos concebir de esta manera, puesto que solo es una homogeneización de principios de las teorías anteriormente referidas, la concepción fáctica del honor refiere a un doble sentido, uno objetivo, basado en la representación que la sociedad se hace de un sujeto y el otro sentido que englobaría el honor, se trataría de la concepción que cada sujeto tiene de sí mismo y de lo que considera su honor. Novoa (2008) al respecto manifiesta:

El honor subjetivo consiste en el aprecio o estimación que el ser humano tiene por sí mismo; este honor es atacado por medio de acciones, principalmente palabras ajenas, que expresan menosprecio hacia el sujeto, las cuales fueron conocidas en el derecho penal como injurias o calumnias. El honor Objetivo consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás; este honor es ofendido mediante la propagación de información que perjudica su reputación ante otros hechos que se conoció en el derecho penal como difamación.

El honor que, en sentido amplio, representa un bien individual, protegido por la ley para consentir al individuo y el desarrollo de su personalidad moral, encierra en sí mismo una doble noción. Al entenderlo en sentido subjetivo, se identifica con el sentimiento que cada uno tiene de la propia dignidad moral y designa la suma de los valores morales que el individuo se atribuye a sí mismo, es precisamente esto lo que generalmente es denominado como honor en sentido estricto, en cambio, en sentido objetivo es la estima o la opinión que los demás tienen de nosotros, es decir, representa el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que, con términos claramente entendibles, se denomina reputación.

Las críticas que se han suscitado referente a esta postura tienen como principales argumentos, en primer lugar, el hecho de que cada persona se valora a sí misma de manera diferente en función, claro está, de su personalidad, así pueden suscitarse personas criminales que a su juicio se valoran por encima de los estándares que el resto de la persona lo haría y, por otra parte, algunos destacados académicos o científicos que centran su vida en otras actividades y paralelamente desatienden a su persona como consecuencia, pueden ellos mismos desvalorizarse por su propia sencillez y que a los ojos del resto del mundo la valía de esa persona no es cuantificable. Ahora bien, otro de los aspectos negativos de la postura fáctica es que resultan muy difícil la compatibilidad con los principios de igualdad,

pluralismo y seguridad jurídica, entre otras razones por las que se mencionaron con anterioridad. El profesor español Carlos Soria señala, como se citó en Trios (2020), partiendo de un punto de vista jurídico y ético, que

El honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud...el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia define el honor diciendo que es:

La cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea; honestidad y recato de las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes; obsequio, aplauso o celebridad de una cosa (Real Academia Española, 2001).

Por otro lado, las tesis del concepto normativo de honor defienden que es un derecho inherente a la persona humana, por el simple, pero importante hecho de ser persona ya se tiene honor, entendido como dignidad personal. Esto implica ser respetado por los demás, prohibiendo cualquier actuación que pueda derivar en una humillación de la persona. Esta posición confunde, como se encarga de recordar la doctrina, una categoría personal, pero despersonalizada, absoluta, que sería el honor, con una personal y relativa a un hombre como tal, que sería la dignidad personal.

El derecho al honor, al igual que a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, son derechos de la personalidad, es decir, estos derechos, al igual que cualquier otro derecho humano, devienen de la persona en sí misma. Es decir, son derechos esenciales fundamentales o innatos, debido a que se conciben con la concepción misma de la persona, aunque dan a luz o surten efectos con el nacimiento de la persona, sin requerir acto jurídico alguno que motive su adquisición y que con ello revisten a su titular de la facultad extensiva para proteger todo lo que él entiende que concierne a la esencia de su persona y las cualidades que la definen. De acuerdo con Martí de Gidi (2003) Es el conjunto de estos derechos la esfera que debe considerarse como inviolables de la persona frente a injerencias externa, tanto en el ámbito personal y familiar.

### **El derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad, como se ha establecido, tiene dos acepciones, en primer lugar, como un derecho de la personalidad oponible a particulares, y en segundo lugar, como un derecho fundamental que era oponible al estado. Sin embargo, estas características propias en la actualidad también pueden ser oponibles a terceros, como se demostrará en líneas posteriores, para redimensionar sus alcances es de vital importancia definir qué debe entenderse como intimidad para saber el alcance del derecho que la protege.

El Diccionario de la Real Academia establece varias definiciones, pero una en especial es la que consideramos que se adecua más al concepto que estamos planteando, esta versa de la siguiente manera: “zona espiritual, íntima o reservada de una persona o de un grupo especialmente de una familia” (Real Academia Española, s.f.).

## **Aspectos que integran la noción de intimidad**

Existen tres elementos que integran y que permiten distinguir a la intimidad: a) la tranquilidad, b) la autonomía y c) el control de la información personal. A continuación se detallan a profundidad:

**a)** La tranquilidad se puede entender como el derecho a ser dejado solo.

**b)** La autonomía, como segundo aspecto que conforman la privacidad, debe entenderse como la libertad de tomar decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de nuestras vidas, esto es la libertad y la capacidad de elegir de cada individuo entre las diferentes opciones que se plantea al hombre en cada uno de las instancias de su existencia. El derecho al respeto de la vida privada consiste esencialmente en poder conducir su vida como cada quien determine o pretenda con un mínimo de injerencias.

**c)** Control de la información: se manifiesta en sus dos direcciones, por un lado, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona, y por el otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y circulación de la información que, sobre su persona ha sido confiada a un tercero (García, 2010).

## **Definiciones de vida privada**

- **Definiciones en sentido negativo**

Esta postura manifiesta que la vida privada debe entenderse como todo aquello que no queda comprendido en los aspectos de lo público, podemos deducir, entonces, que esta corriente carece completamente de objetividad, pues no podemos definir con exactitud lo que es la privada sin antes saber que elementos o circunstancias comprenden la pública, tratando de subsanar la escasez de elementos objetivos, esta

corriente adicional que la vida privada se trata de un sector personal reservado que tiene como finalidad la inaccesibilidad al público sin voluntad del interesado, o bien que se compone de la esfera de intimidad con algunos elementos determinados que el sujeto tiene derecho a mantener en secreto, eliminando la intrusión de terceros.

Como podemos darnos cuenta, el problema de esta teoría radica en el alto grado de subjetividad que contiene, puesto que al no tener elementos sólidos de base para determinar que constituye la vida pública, no podemos determinar con exactitud donde inicia la esfera de la vida privada, es decir, carece de parámetros que permitan identificar con claridad cuando se está frente a la presencia de la intimidad de las personas, dejándolo a libre consideración de estas últimas para determinar en qué momento se transgrede su intimidad.

- **Definiciones en sentido positivo**

Los autores que optan por definir a la intimidad a través de la afirmación recurren a una definición amplia que trate de englobar los aspectos que contengan la noción propia de la intimidad, al respecto sus postulados manifiestan que la vida privada es la vida familiar, personal del hombre su vida interior, espiritual, aquella que se desarrolla detrás de la puerta cerrada, o bien manifiestan, que en ella quedan encubiertos a la vida familiar, la vida amorosa, su imagen sus recursos y los impuestos que paga y sus diversiones. De lo anterior podemos advertir que dicha postura, más que establecer una definición, parte de la enumeración que de igual forma no queda claro qué es lo que realmente constituye la intimidad, por tal razón el profesor Novoa Monreal determina que para identificar a la intimidad se deben señalar tres aspectos los cuales son:

- a)** Que se trate de manifestaciones o fenómenos que normalmente queden sustraídos al conocimiento de personas extrañas o cuando menos ajenas al círculo familiar del sujeto.
- b)** Que los hechos referidos sean de aquellos cuyo conocimiento por otros provoque normalmente al sujeto una turbación moral en razón de ver afectado su sentido del pudor o del recato.
- c)** Que el sujeto no quiera que otros tomen conocimiento de esos hechos.

A su vez, Humberto Quiroga Lavié como se citó en Díaz (2014) manifiesta que el derecho a la intimidad debe ser entendido como “el respeto a la personalidad humana, de aislamiento del hombre, de lo último de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas”, afirma que es un derecho personalismo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

Si pudiésemos establecer características propias del Derecho a la Intimidad podríamos decir que:

- Por su función: el derecho a la intimidad tiene como finalidad proteger de cualquier invasión que pueda realizarse en el ámbito de la vida personal y familiar, misma que la persona desea excluir del conocimiento y de las intromisiones de la sociedad y, por otro lado, la intimidad también busca en cuanto a su faceta de protección de datos garantizar al titular de este derecho el poder de control de sus datos personales sobre su uso y destino para que pueda a través de este derecho impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.

- Por su objeto: el derecho a la intimidad son los datos de la persona, así como los bienes de la personalidad implicados en la vida privada, protegiendo cualquier tipo de dato personal de aquellos denominados como sensibles.
- Por su contenido: el derecho a la intimidad otorga al titular el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en su esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido por su parte en función de la protección de datos confiere al titular una serie de facultades cuyo ejercicio impone a los terceros obligaciones de observancia obligatoria como puede ser el hecho de saber que uso se le darán a los datos que por alguna situación proporciona, oponerse a que se transfieran sus datos sin su conocimiento el derecho a acceder ratificar y cancelar dichos datos a estas acciones son llamadas los derechos arco y en nuestro país están reguladas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2010.

Pues es importante recordar que el peligro de la privacidad del individuo no radica en que se almacene o acumule información sobre su persona, sino, más bien, en que pierda la capacidad de disposición y control sobre ella respecto a quién y con qué objeto se transmiten. La privacidad se destruye no por la información en sí misma, sino por su transmisión disfuncional sobre la que el afectado pierde toda posibilidad de influir.

### **El derecho a la propia imagen**

Desde hace años, algunas mentes proclamaban que el derecho debería proporcionar algún tipo de protección frente a las notas relacionadas con la circulación no autorizada de retratos particulares (Wareen y Brandeis, 1995); como ya se mencionó, el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, por consiguiente

es oponible erga omnes, no tiene contenido económico y es un derecho subjetivo irrenunciable, inembargable intransmisible y personalismo, pero que también posee la característica de ser fundamental, inherente e íntimamente ligado a la dignidad humana, cuenta con autonomía al poseer un contenido propio y específico.

Todos los seres humanos tenemos una imagen personal, pues evidente que nosotros contamos con rasgos físicos que nos identifican y nos permiten diferenciarnos de otros seres humanos, la imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía y video, además algunos adhieren a ello los rasgos como la voz y el nombre (Flores, 2006).

Eduardo de la Parra expresa que estima de igual forma lo establecido por Ana Azurmendi cuando afirma que la imagen es la manifestación esencial de la personalidad, puesto que constituye uno de los elementos fundamentales de la proyección externa de la persona; esta idea se complementa por Miguel Carbonell cuando indica que el derecho a la propia imagen es un derecho de autonomía que se considera para el desarrollo de la propia personalidad, por lo que estamos hablando de un derecho personalísimo (De la Parra, 2014). Es importante mencionar que, como se ha venido reiterando, el derecho a la propia imagen está íntima y estrechamente relacionado con el principio de la dignidad humana, por tanto, los animales carecen de la protección de éste.

En el sistema de la Familia Neorromanista, se tiene como primicia principal y el uso no autorizado de la imagen de una persona es un ataque directo a la dignidad humana. Como hemos mencionado este derecho igualmente posee un doble aspecto como derecho de la personalidad y como derecho fundamental, entonces entenderemos al derecho a la propia imagen como el poder de decidir, consentir e impedir la reproducción de la imagen de nuestra persona por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.), así como su exposición o divulgación sin el consentimiento del interesado (De la Parra, 2014). Dicho en otras palabras, la esencia de este derecho es otorgar una protección a la representación gráfica

de la figura humana mediante una concesión exclusiva que permite controlar su capacitación y difusión, bajo este tenor, al no ser renunciable ni transmisible para su lucro o explotación por cuenta de terceros, debe recurrir a la celebración de contratos respecto del mismo que permitan única y exclusivamente difundir la imagen del interesado.

La violación de este derecho se actualiza con la simple captación de la imagen sin consentimiento de la persona y, por tanto, genera responsabilidad civil no importando si la imagen es o no difundida, o si se lucra o no con ella, De igual forma, con la difusión sin consentimiento o no autorizada de la imagen, se actualiza una violación independientemente si en este caso si se haya permitido la captación, dicho de otra forma, tiene dos fases una es la captación y otra la difusión, aunque podemos incluir una tercera como lo es la comercialización o el lucro que se genere con esta captación.

### **Colisión de derechos en la exhibición ante los medios de las personas**

Entrando al tema medular, es necesario crear un caso hipotético para que podamos dilucidar la colisión de los derechos, objeto de estudio de la presente investigación, cuántas veces hemos sido testigos en los medios de comunicación, como lo son la radio, la televisión, la empresa escrita o digital de la exhibición de personas detenidas (ya sea de forma flagrante o mediante una orden de aprehensión) que son acusadas de cometer ilícitos, según lo descrito en párrafos anteriores, hemos descubierto que los derechos humanos no son absolutos y que ante una colisión de derechos se debe inclinar por la protección de uno y la limitación de otro, en ese sentido imaginemos el siguiente caso: en una noche, la policía recibe un llamado de una persona, pues entraron a robar a su domicilio, los policías acuden al lugar y sorprenden a dos sujetos dentro de la casa habitación con dos laptops y una pantalla de 30 pulgadas y a otra persona con actitud sospechosa afuera de

la casa, las tres personas son detenidas de forma flagrante, pues los tres fueron detenidos en lugar de los hechos aunque en distintas circunstancias, las personas son trasladadas a la secretaria de seguridad pública en donde se les exhibe ante los medios de comunicación con los objetos asegurados, así como una supuesta arma de fuego que se empleó para cometer el supuesto ilícito, las fotografías de la persona son subidas a las redes sociales oficiales de las dependencias públicas, es decir en el Facebook y el Twitter de la Secretaría de Seguridad Pública y en un segundo momento, en la página de la Fiscalía del estado, con un contenido lacerante tales como “Se detiene a tres ladrones en flagrancia”, “ Son detenidos Mauricio Sanchez de 26 años, Carlos Bueno de 45 años y Ignacio López de 37 años por delito de robo, se les aseguraron dos laptops, una pantalla, así como un arma de Fuego”, entre otros. El gobierno podrá decir que está ejerciendo el derecho a la información, pues tiene la obligación de informar a su gobernado, exhibir las fotografías de los detenidos para el reconocimiento de otras posibles víctimas, mismas que son suministradas a los medios de comunicación quienes a su vez publican las fotografías con la noticia y abundando en las situaciones de detención, al publicar de igual forma las fotografías de los detenidos, así como su nombre propio y quizá un apellido y su edad.

En este caso hipotético que se actualiza diariamente en nuestro país, pareciera, pues, que el estado mexicano cumple con su deber de informar a los gobernados, pero recordemos que la libertad de expresión e información, tiene una limitante, esto es, cuando:

- Se ataque a la moral.
- Cuando se ataque a la vida privada.
- Cuando se ataquen a los derechos de un tercero.

- Cuando provoque algún delito.
- Cuando se perturbe el orden público.

En ese sentido, tenemos que la misma autoridad al parecer no se percata, o si lo hace no le importa determinar que con esa práctica tan común se ataca la moral de las personas detenidas y se atenta con la vida privada, pues se publican los nombres y edades de la persona, mismas que constituyen una arista del derecho a la intimidad y como consecuencia también se lesionan los derechos de un tercero que estos casos son los detenidos.

Así, podemos concluir que esa publicación pueden ser objeto de inquisición judicial, pues no se colman los supuestos establecidos en la constitución para que la difusión de ideas sea libre y sin censura, compliquemos el panorama independientemente de que ha quedado de manifiesto que las personas cuentan con una dignidad inseparable a su condición humana, por tanto, aun las personas hayan cometido ilícitos no tiene por qué pasar por alto sus derechos, sin embargo, qué pasaría si esa tercera persona (aquella que estaba fuera del domicilio) fue detenida solo por mala suerte, porque estuvo en el lugar equivocado en la hora equivocada y resulta ser un profesionista que trabaja de forma independiente, pero que al ser publicada su imagen con ese contenido lacerante se le afectó su honor, independientemente de que al final demuestre su inocencia, el daño ya está hecho, puesto que la reputación que tenía con sus clientes ha sido afectada, es notorio que las noticias digitales se expanden con un solo clic y basta unas horas para afectar la imagen de una persona, concluimos entonces que el estado ha conculcado su derecho a la intimidad, su derecho al honor y su derecho a la propia imagen y con ello, ha violentado su dignidad humana. Repasemos, pues las afectaciones a los derechos de los imputados que han sido vulnerados con la publicación de dicha noticia.

- ***Derecho a la propia imagen:*** la filtración de la fotografía en ningún momento se realiza con consentimiento del titular, recordemos que la simple captura de la imagen de una persona sin conocimiento, se actualiza la violación al derecho a la propia imagen, en otras palabras la esencia de este derecho, es otorgar una protección a la representación gráfica de la figura humana mediante una concesión exclusiva que permite controlar su capacitación y difusión, la violación de este derecho se actualiza con la simple captación de la imagen sin consentimiento de la persona y, por tanto, genera responsabilidad civil, no importa si la imagen es o no difundida o si se lucra o no con ella, de igual forma con la difusión sin consentimiento o no autorizada de la imagen se actualiza una violación independientemente si en este caso se haya permitido la captación.
- ***Derecho al honor:*** respeto del contenido que acompaña a la fotografía, lo cual evidentemente posiciona a los detenidos con una percepción negativa de la sociedad para con ellos, por tanto, la percepción que se tenía hasta antes de la publicación era completamente distinta y opuesta a la que ahora percibe la sociedad, pues con el contenido la percepción de la sociedad en cuanto al proceder los detenidos y la expresión de su calidad ética y social es reprochable, la autoridad no respeta la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación que tenía el estado de responder a este tratamiento.
- ***Derecho a la intimidad:*** ahora bien, al momento de esgrimir el nombre de los detenidos, así como la edad, evidentemente se filtran datos personales, datos que integran un pequeño eslabón del derecho a la intimidad. Es importante mencionar que el derecho a la intimidad, como un derecho de la personalidad, es personalísimo, en tanto faculta al titular a requerir la rectificación, la supresión de datos que impliquen discriminación o identificación de la persona, es claro que el derecho a la intimidad abarca

aún más y esto es a la facultad de la persona de controlar su información personal que queda constreñida en registros, archivos y bancos de datos. En esta era de modernidad, el derecho a la intimidad debe cobrar mayor relevancia, pues debe ser garante de la protección a la dignidad humana y esparcimiento de la misma. Tiene como finalidad proteger de cualquier invasión que pueda realizarse en el ámbito de la vida personal y familiar, misma que la persona desea excluir del conocimiento y de las intromisiones de la sociedad y, por otro lado, la intimidad también busca en cuanto a su faceta de protección de datos garantizar al titular de este derecho el poder de control de sus datos personales sobre su uso y destino para que pueda a través de este derecho impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. Por su contenido, el derecho a la intimidad otorga al titular el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en su esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, por su parte, en función de la protección de datos confiere al titular una serie de facultades cuyo ejercicio impone a los terceros obligaciones de observancia obligatoria como puede ser el hecho de saber qué uso se le darán a los datos que por alguna situación proporciona, oponerse a que se transfieran sin su conocimiento y el derecho a acceder ratificar y cancelarlos.

## **Conclusiones y discusión**

Como ha quedado demostrado, la práctica cotidiana que realizan las dependencias públicas conculca derechos fundamentales de las personas que son exhibidas; sin embargo, y pese a ello, es una práctica tan arraigada que parece imposible de erradicar, es claro que ante esta situación existen dos vertientes, en primer lugar, la acción primigenia y principal que se actualiza cuando el estado publica en sus redes sociales oficiales, y la segunda, el suministro de la información para los medios de

comunicación quienes a su vez continúan con la práctica lesiva de derechos con la publicación de noticias correspondientes, es importante mencionar que aquella persona que se ve afectada por dicha práctica cuenta con los mecanismos legales para hacer valer sus derechos y reparar las violaciones cometidas, sin embargo, tiene que combatir por vías distintas esas dos vertientes, en un primer lugar, los actos de autoridad que lesionan los derechos fundamentales deberán ser atacados a través del juicio por excelencia protector de derechos humanos del gobernado, es decir, por vía de juicio de amparo, pero las acciones en contra de particulares deben ser enfrentadas por otras vías, como por ejemplos, las civiles, no obstante, estos medios de defensa serán profundizados en otro tema de estudio, puesto que también tiene su grado de complejidad.

## Referencias

- Baeza, S.A. (2003). *El derecho al honor* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio institucional de la Universidad de Chile. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114513/de-baeza\\_s.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114513/de-baeza_s.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Boladeras, M. (2010). *¿Qué dignidad?* Filosofía, Derecho y Práctica Sanitaria. Proteus
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art 6°. (México).
- De Koninck, T. (2006). *De la dignidad humana. Instituto de derechos humanos "Barolomé de las Casas"*. Dykinson.
- De la Parra, E. (2014). *El derecho a la propia imagen*. Tirant to Blanch.
- De Vega, J.A. (1998). *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de Comunicación*. Universitas.
- Díaz, B. (2014). *El adulterio como causal de divorcio y el derecho a la intimidad y libertad sexual*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2010. (México).

Flores, E.L. (2006). *Derecho a la propia imagen y responsabilidad civil* En J.Adame (coord) Derecho civil y romano, culturas y sistemas jurídicos comparados. UNAM.

Garceta del semanario judicial de la Federación [Garc]. 1<sup>a</sup>.CCCLIV/2014. Décima época, t I, libro 11. 24 de octubre de 2014. (México).

García, T. (2010). La aplicación del derecho a la intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica Online*, 271-296. <https://www.revistajuridicaonline.com/2010/01/la-aplicacin-del-derecho-a-la-intimidad-en-la-publicidad-registral/>

González, J. (2004). *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch

Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica.

Jaques, M. (2022). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Orfeo

Martí di Gidi, L.C. (2003). Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos. *Letras Jurídicas*, 8, 1-12. <https://cdigital.uv.mx/handle/1944/50959>

Novoa, E. (2008). *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de Derechos*. Siglo veintiuno editores.

Peces-Barba, G. (2003). *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*. Dykinson

Yanes, R. (2003). La noticia y la entrevista. Una aproximación a su concepto y estructura. *Ámbitos, Revista Andaluza de Comunicación*, (10), 7.

Semanario Judicial de la Federación y su Garceta [Garc]. TesisP.LXV/2009. Novena época t XXX19 Diciembre 2009. (México).

Real Academia Española. (2001). *Honor*. Consultado el 1 de mayo de 2023. <https://www.rae.es/drae2001/honor>

Real Academia Española. (s.f.). *Intimidad*. <https://dle.rae.es/intimidad>

Rojas, G.P. (s.f.). El acoso. Bien jurídico protegido: igualdad o dignidad. <https://vlex.es/vid/acoso-bien-protegido-igualdad-dignidad-332498306>

Tribunal Constitucional (La sala segunda). Sentencia núm. 46/2002 de 25 de febrero

Trios, S. (2020). *Plataforma de derechos y ciencias sociales*. <https://leyderecho.org/honor/>

Wareen, S. y Brandeis, L. (1995). *El derecho a la intimidad*. Editorial Civitas.